



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de junio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de junio de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Rubén Darío Payarez Martínez CC N.º 1.063.136.143
Demandado	Ramiro Ernesto Camargo Morales CC N° 72.050.069
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00127 00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 02 de mayo de 2023.

Del expediente se observa que el ejecutado **Ramiro Ernesto Camargo Morales**, fue notificado personalmente del auto en mención el día 29 de mayo de 2023, al correo electrónico relacionado en la demanda ramiro.camargo@armada.mil.co, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

2. Por otra parte, el apoderado judicial del ejecutante presentó escrito donde solicita embargo y secuestro del bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 060-294174 de la ORIP de Cartagena, de propiedad del ejecutado. Sin embargo, se **negarán** las medidas solicitadas, toda vez que en la anotación 012, figura afectación a vivienda familiar, lo cual hace **inembargable** el inmueble de conformidad con el artículo 7 de la ley 258 de 1996. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$ 750.000, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Quinto: Negar las solicitudes de medidas cautelares sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° **060-294174 de la ORIP de Cartagena**, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00127 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7df0e40065546bff1b630574f7cbee5b52c3b5090023167ea1b8219500d3ac**

Documento generado en 21/06/2023 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>